Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-41-89-066-2020-00152-00[2].

Previo a resolver sobre el acuerdo transaccional celebrado entre las partes, se **requiere** a la apoderada judicial de la parte demandante para que aporte en formato legible y completo copia del poder conferido por Martha Janneth Gacha Ortiz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 16, publicado el 15 de febrero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00152-00.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94c931d5f423398b22bcbf2426adcd4a920b6507cf908b32b7b044888442e1f**

Documento generado en 14/02/2023 04:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2018-00687-00.

Revisado el trámite procesal, el Juzgado dispone:

1. Téngase por emplazados a los herederos indeterminados de la demandante ELVIA LUISA PÉREZ (Q.E.P.D.), conforme se desprende de la impresión de la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuada el 23 de septiembre de 2022.

2. En consecuencia, se designa como *curador ad-litem* a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, quien podrá ser notificada en el correo electrónico ednarocio14@hotmail.com[2].

Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al abogado, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como curador *ad litem*, deberá acreditar la vigencia de las actuaciones con las que se pretende excusar.

3. Téngase en cuenta la documental remitida por el Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a través del cual, realiza la devolución del Despacho Comisorio No. 132 sin diligenciar, ante la realización previa de la diligencia de secuestro encomendada por la Alcaldía Local de Santa Fe[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 16, publicado el 15 de febrero de 2023.
[2] Reportado por el profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.
[3] Fls. 191 a 223 C-Ppal.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fefed9f0b1d30c34a9e1ec0c563d84edf62dc08dae4a636b0b10acf41feae945**

Documento generado en 14/02/2023 04:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2020-00018-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. SISTEMCOBRO S.A.S. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOSÉ JOAQUÍN GARCÍA DURAN con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 00130697005000239671.

2. Mediante providencia de fecha 29 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó mediante aviso recibido el 14 de julio de 2022 a su dirección física, quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago,

[1] Incluido en el Estado N.° 16, publicado el 15 de febrero de 2023.

por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$608.000,oo M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb463f01f0641a953860ecd2e40a898ce6defb83c08cf709c6ef23f90a2348c**
Documento generado en 14/02/2023 04:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad (H). 11001-40-03-084-2019-00386-00.

Revisado el trámite procesal, el Juzgado dispone:

1. **Incorpórese** al expediente la comunicación remitida por el Grupo de Reparto del Centro de Servicios Civil – Laboral – Familia a través de la cual, informa que los procesos asignados al Juzgado 17 Civil Municipal de Descongestión fueron repartidos a los Juzgados 10, 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y 80 Civil Municipal actualmente Juzgado 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple [Fl. 262].

2. En consecuencia, ante la necesariedad en la obtención de la copia de la totalidad del expediente No. 110014003017**20090105000** y como quiera que ninguno de los juzgados requeridos encontró el aludido proceso, por **Secretaría** ofíciese al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, para que informen en qué Estrado Judicial reposa el referido litigio promovido por el Conjunto Unidad Nueva Tibabuyes Sector Casas contra William Ricardo Prieto Galindo.

Secretaría remita copia de la aludida comunicación al Grupo de Reparto del Centro de Servicios Civil – Laboral – Familia.

3. **Requerir** al extremo demandante y a su apoderado judicial para que informen las gestiones adelantadas a efectos de que aparezca el proceso No. 110014003017**20090105000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

[1] Incluido en el Estado N.° 16, publicado el 15 de febrero de 2023.

MFPG

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a6f0495f3a27c322ac6550bdf3103e53c91e3cb802573dd2244e968f22c584**

Documento generado en 14/02/2023 04:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00941-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **RV INMOBILIARIA S.A.** y en contra de **ZULEIMA VILLARRUEL BAÑOS, NAREN DALLAN CADENA VILLAREAL** y **WILL ALFREDO PEDROZO VELAIDES,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento:

1. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($1.664.655,00 M/cte)**, por concepto de cánones de arrendamiento discriminados de la siguiente manera:

FECHA CANON	VALOR CANON
Mayo 2022	$554.885,00
Junio 2022	$554.885,00
Julio 2022	$554.885,00
TOTAL	**$1.664.655,00**

2. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS ($1.109.770,oo M/cte),** por concepto de cláusula penal, suma que se regula conforme las disposiciones del artículo 1601 del Código Civil.

3. Por cada uno de los cánones de arrendamiento que se sigan causando a partir del mes de agosto de 2022 hasta que se acredite la entrega del inmueble objeto del contrato base de la ejecución.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

[1] Incluido en el Estado N.° 16, publicado el 15 de febrero de 2023.

Se reconoce personería al abogado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edaf44ba749248429d606cb795c28a27999588a211b27907d527a5694fc16b24**
Documento generado en 14/02/2023 04:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00941-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el numeral primero, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2405c40b8163d6ed2cead3dc6b3b7d788022d609e4a9e35fb080e96bd43f8bb6**
Documento generado en 14/02/2023 04:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 16, publicado el 15 de febrero de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00962-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **HOME LISCOLMEX S.A.S.** y en contra de **MARÍA TERESA PINZÓN PINZÓN**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1:

1. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE ($3.303.000,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 6 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO** como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 16, publicado el 15 de febrero de 2023.

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e285b8897f54988f93a238a09ddf567a881fd1da32d942edfe71868f958a18d**

Documento generado en 14/02/2023 04:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00915-00.

Pese haberse presentado el escrito de subsanación en tiempo necesario se hace inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corrija el acápite de pretensiones, habida cuenta que con posterioridad a la cuota No. 22 causada el 13 de febrero de 2022, debe acelerar el plazo, toda vez que las mismas aún no se encuentran vencidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4dc9ad0a3bad218ec9135e7d12438ba5d3be7cd60d284c56edf0921fee9db68**
Documento generado en 14/02/2023 04:21:36 PM

[1] Incluido en el Estado N.° 16, publicado el 15 de febrero de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00950-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO BAHÍA – PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **JESUS GUILLERMO DIAZ ESCOBAR** y **JEANNET MARTINEZ RUIZ,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda emitido por el conjunto demandante sobre el apartamento 802 torre 2:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($9.045.810,oo M/cte)**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al período entre junio de 2019 a febrero de 2022.

2. Por los intereses moratorios, de cada uno de los conceptos señalados en el numeral anterior desde cuando se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. Por cada una de las expensas de administración, junto con los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique su pago, siempre y cuando sean debidamente certificada su causación.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **YAIR HUMBERTO CASTAÑEDA CELEITA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

[1] Incluido en el Estado N.° 16, publicado el 15 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bdb944915755c6b04a8e15ce01453e67144291c0687c8c407dd8461c55cf22**
Documento generado en 14/02/2023 04:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00930-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE** y en contra de **CAMILO ANDRÉS MORENO NARVAEZ,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 146729:

1. Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($21.701.741,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 6 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE ($4.750.509,00 M/cte),** por concepto de intereses de plazo.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **YENNY LORENA SALAZAR BELTRÁN** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

[1] Incluido en el Estado N.° 16, publicado el 15 de febrero de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1b0f4b0fad30906b4eedf5aa0c6d4bd7e501a9372b34d3b0b4f9549ea7f620**
Documento generado en 14/02/2023 04:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00953-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURÍDICA INTEGRAL COOPJURIDICA DE COLOMBIA** y en contra de **BRAULIA ANTONIA VALENCIA COGOLLO** y **JULIO RAMIRO GUERRERO,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 55503:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($10.154.199,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado, la cual es moderada por el Despacho[2].

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 1° de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JOSE OSCAR BAQUERO GONZÁLEZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

[1] Incluido en el Estado N.° 16, publicado el 15 de febrero de 2023.
[2] La presente orden de pago en lo que atañe al valor del capital, fue librada en la forma que se consideró legal, acorde a las previsiones del artículo 430 del C.G.P., teniendo en cuenta la literalidad del título valor, pues allí se desprende que el capital es de $10.154.199 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcf643ed99248be70d7e0b8b58b5c1f869c17ed7b66c32a451f4806144523a1**
Documento generado en 14/02/2023 04:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00969-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS PENSIONADOS - COOPCREDIPENSIONADOS** y en contra de **ALEXANDER ENRIQUE SUÁREZ QUINTERO,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la Libranza No. 15000:

1. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($1.389.877,00 M/cte)**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relaciona a continuación:

CUOTA NO.	CAPITAL	INT. PLAZO	CUOTA NO.	CAPITAL	INT. PLAZO
1	$ 52.227,00	$ 31.967,00	12	$ 67.069,00	$ 17.124,00
2	$ 53.428,00	$ 30.766,00	13	$ 68.612,00	$ 15.582,00
3	$ 54.657,00	$ 29.537,00	14	$ 70.190,00	$ 14.004,00
4	$ 55.914,00	$ 28.280,00	15	$ 71.804,00	$ 12.389,00
5	$ 57.200,00	$ 26.994,00	16	$ 73.456,00	$ 10.738,00
6	$ 58.515,00	$ 25.678,00	17	$ 75.145,00	$ 9.048,00
7	$ 59.861,00	$ 24.333,00	18	$ 76.874,00	$ 7.320,00
8	$ 61.238,00	$ 22.956,00	19	$ 78.642,00	$ 5.552,00
9	$ 62.646,00	$ 21.547,00	20	$ 80.450,00	$ 3.743,00
10	$ 64.087,00	$ 20.106,00	21	$ 82.301,00	$ 1.893,00
11	$ 65.561,00	$ 18.632,00	**TOTAL**	**$ 1.389.877,00**	**$ 378.189,00**

2. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS ($378.189,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo discriminados en la tabla que antecede.

3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran la suma

[1] Incluido en el Estado N.° 16, publicado el 15 de febrero de 2023.

descrita en el numeral 1°, liquidados a partir del día en que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique su pago total.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca6d371135b7038194a446dec417578a234ae4dd69111fd529b6641e842955e**
Documento generado en 14/02/2023 04:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00983-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA y en contra de **ANGELA ALICIA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130392005000214755:

1. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($16.663.978,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 28 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

[1] Incluido en el Estado N.° 16, publicado el 15 de febrero de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e340cdd3fee72f0118a44be42334c58a026a400f1b98a26002158b1746ea875f**
Documento generado en 14/02/2023 04:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00983-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el numeral primero, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e68c94d7419880cfaa7c7a344a9378f6fa0977df4414563416aaaf3ca1e40f**
Documento generado en 14/02/2023 04:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 16, publicado el 15 de febrero de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00910-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **MARISOL MANCERA PARRA** y en contra de **YEISSON EDUARDO MORENO FERRO,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de mutuo base de la acción:

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES DE PESOS ($17.000.000,00 M/CTE),** por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 4 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por de intereses de plazo sobre el capital causados desde el 26 de mayo de 2022 al 3 de junio de 2022, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera de colombia.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **EDUARDO AYA CASTRO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

[1] Incluido en el Estado N.° 16, publicado el 15 de febrero de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96dbd26aca6239d9446b846da682fca2f3439ed842ee600e04be3f017ac837a**
Documento generado en 14/02/2023 04:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00955-00.

Sería el caso avocar conocimiento, sin embargo, atendiendo lo manifestado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y por cuanto proviene del correo electrónico informado en el escrito de demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 314 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda en contra de la ejecutada PAOLA YESENIA ACOSTA VILLARRAGA.

2. **NO CONDENAR** en costas ni perjuicios por no haberse causado.

3. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206cd2f6f5e27328989422df653a2a4be446aa00cd84fc07abebe3d178dbe43f**

[1] Incluido en el Estado N.° 16, publicado el 15 de febrero de 2023.

Documento generado en 14/02/2023 04:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00964-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL NIZA REAL PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A**. por las siguientes sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda emitido por el conjunto demandante sobre la casa 128:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($6.959.000,oo M/cte)**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al período entre enero de 2020 a julio de 2021.

2. Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE ($124.400,oo M/cte)**, por concepto de administración parqueadero correspondiente a junio de 2021.

3. Por la suma de **SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE ($616.400,oo M/cte)**, por concepto de saldo cuota extraordinaria causada y no pagada correspondiente a julio de 2021.

4. Por los intereses moratorios, de cada uno de los conceptos señalados en el numeral anterior desde cuando se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

5. Por cada una de las expensas de administración, junto con los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique su pago, siempre y cuando sean debidamente certificadas su causación.

6. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

[1] Incluido en el Estado N.° 16, publicado el 15 de febrero de 2023.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa289e3219d5711dc3876e78562b93e3f30335ba89b8ea4c69643a20001d6c44**
Documento generado en 14/02/2023 04:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00978-00.

Revisado el escrito de subsanación, observa el Juzgado que la apoderada judicial de la parte demandante no dio cabal cumplimiento a la orden impartida en el auto inadmisorio, en el entendido que, si bien el término culminó con pronunciamiento, lo cierto es que no acató la orden impartida en el numeral 2°.

Téngase en cuenta que, el escrito aportado por la profesional del derecho corresponde a persona diferente a la inicialmente demandada.

En ese orden, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[1] Incluido en el Estado N.° 16, publicado el 15 de febrero de 2023.

MFPG

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733c8b75990d93b6a5af5fdf92af1bf9834dad6ea0f25c993722c11ecf79b1c1**

Documento generado en 14/02/2023 04:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00984-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA y en contra de **JACQUELINE ROSA RUIZ TOVAR,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130959009600003229.

1. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($29.013.924,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 28 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

[1] Incluido en el Estado N.° 16, publicado el 15 de febrero de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c669b0c79689fadc4de2bb1446161c6324ff8823b43428ed653bd9be9a83d008**
Documento generado en 14/02/2023 04:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00984-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese.**

M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a493f153b67e752b573af12f9d08416bd96f66133e38a0d7147abd6edffdd04**
Documento generado en 14/02/2023 04:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 16, publicado el 15 de febrero de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00912-00.

Pese haberse presentado el escrito de subsanación en tiempo necesario se hace inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Atendiendo lo indicado en el primer requerimiento del escrito subsanatorio, adecue en letras y números el valor por concepto de intereses de plazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f334a13cb581ed3bef05dc4e0b1b51eec887b0e2b2580208c3b5d0b47a18f59**
Documento generado en 14/02/2023 04:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 16, publicado el 15 de febrero de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00918-00.

Revisado el escrito de subsanación, observa el Juzgado que no se dio cabal cumplimiento a la orden impartida en el auto inadmisorio, en el entendido que, **(i)** la demanda va dirigida en contra de la Corporación de Ahorro y Vivienda COLPATRIA, empero, el poder no lo faculta para ello y, **(ii)** no se aportó certificado catastral del bien inmueble objeto de usucapión, cual diera cuenta del valor del avalúo catastral de aquel para el año 2022.

Véase que, si bien el Consejo Superior de la Judicatura tiene convenio con la Unidad Administrativa Especial de Catastro, lo cierto es que este Estrado Judicial no tiene acceso a ello, por lo tanto, dicha carga se impuso al extremo demandante.

En ese orden, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: **ARCHÍVESE**, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 16, publicado el 15 de febrero de 2023.

MFPG

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f63e8385e725aa75324865aa02ff559127fe7ba403834ab0e5c9ee6c002761**

Documento generado en 14/02/2023 04:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00928-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **JAIRO DE JESUS ARBELAEZ ARANDA,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 6846497:

1. Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($22.670.555,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la firma **SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S.,** como endosataria en procuración de la parte demandante, la cual está representada por KATHERINE VELILLA HERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

[1] Incluido en el Estado N.° 16, publicado el 15 de febrero de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a38173ae3a194129fcb9aa324806f2d729427964fdb278ac735fa17c1f83819**
Documento generado en 14/02/2023 04:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00928-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adedcbaa0f9a73e3b4624289899e47e6bf00f4072d0f933b13d8fd6fbb157f36**
Documento generado en 14/02/2023 04:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 16, publicado el 15 de febrero de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00910-00.

En atención a la solicitud que antecede y con fundamento en lo establecido en el art. 76 del C. G. del P., se **ACEPTA** la **RENUNCIA** del mandato que le fuera conferido al abogado EDUARDO AYA CASTRO quien representara a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93341bd36493c8e58309c25c062865dd17b26969121fef5c6d2585d0ae0f681f**
Documento generado en 14/02/2023 04:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 16, publicado el 15 de febrero de 2023.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00919-00.

Revisado el escrito de subsanación, observa el Juzgado que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento a la orden impartida en el auto inadmisorio, en el entendido que, si bien afirmó adjuntar poder debidamente conferido por la parte demandante a través de mensaje de datos, lo cierto es que el aludido no se encuentra adjunto.

En ese orden, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8108e8473ea15da1dedaeca1687b1faf71ea85889386d2bd97f57c10eab6ae0f**
Documento generado en 14/02/2023 04:21:13 PM

[1] Incluido en el Estado N.° 16, publicado el 15 de febrero de 2023.

MFPG

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00934-00.

Del escrito contentivo de la demanda, se desprende que la ejecución que el CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN PEDRO – PROPIEDAD HORIZONTAL promueve contra FLOR DEL CARMEN FRANCO FRANCO y JUAN CARLOS FRANCO FRANCO, tiene como propósito el cobro de las sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda emitido por el representante del conjunto demandante sobre el apartamento 319 interior 7, sin embargo, al revisar su contenido, surge la imposibilidad de librar la orden de pago pretendida.

El artículo 48 de la Ley 675 de 2001 dispone: "*(…) sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad,* ***el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional*** *y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*" (Énfasis añadido).

Así, de conformidad con lo anterior, se extrae que, siendo en efecto la certificación emitida por el administrador, el título ejecutivo sobre el cual se edifica la correspondiente acción contra el deudor, el mismo debe reunir en su integridad los requisitos que dispone el artículo 422 del C.G.P., esto es, **ser claro, expreso y exigible**.

Luego, el certificado allegado carece de los presupuestos aludidos, como quiera que, no se establecen los valores de cada cuota, ni se determina con exactitud la fecha en que se hicieron exigibles, a fin de precisar el momento en el cual surge la obligación para los propietarios de cancelar dicho monto, así como los intereses moratorios, ni mucho menos está suscrito por el administrador.

[1] Incluido en el Estado N.° 16, publicado el 15 de febrero de 2023.

Así las cosas, siendo evidente que el título Ejecutivo que se pretende ejecutar no cumple con los presupuestos del artículo 422 del CGP, inviable se torna librar el mandamiento de pago solicitado.

Con base en lo anterior, el despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: **NEGAR** la orden compulsiva solicitada.

SEGUNDO: ARCHÍVESE y desanótese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e3f2d2b5ce0ff45e925581d0fd8b476d271a63a5123000a86710a62f742ce5**
Documento generado en 14/02/2023 04:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00959-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **EDIFICIO ROSALES PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda emitido por el conjunto demandante sobre el apartamento 201:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($12.448.000,oo M/cte)**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al período entre noviembre de 2021 a junio de 2022.

2. Por los intereses moratorios, de cada uno de los conceptos señalados en el numeral anterior desde el día siguiente a su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. Por cada una de las expensas de administración, junto con los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique su pago, siempre y cuando sean debidamente certificadas su causación.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA BARRIOS LÓPEZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

[1] Incluido en el Estado N.° 16, publicado el 15 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0b0bb5ce5175115b3d1b93c5b419f0af51eb7859fe1b340e5e6dc27c484699**
Documento generado en 14/02/2023 04:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-41-89-066-2020-00006-00[2].

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. RICARDO ERNESTO VARGAS CAMARGO formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de RONY RENE VILLA RODRÍGUEZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 01, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 10 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado personalmente en las instalaciones del Juzgado, según acta de fecha 21 de septiembre de 2022, quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 16, publicado el 15 de febrero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2016-00442-00.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$195.000,oo M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743771b276f496918376a694aa618c883915862142585ea0fef91778889e1cac**
Documento generado en 14/02/2023 04:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad (H). 11001-40-03-084-2017-00853-00.

Por **extemporáneo** se rechaza el incidente de regulación de perjuicios presentado por el apoderado judicial del extremo demandado el 21 de octubre de 2022 a las 8:05.

Y lo anterior de atender que, el inciso 3° del artículo 283 del Código General del Proceso, prevé: "*En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se* ***liquidará por incidente que deberá promover el interesado*** *mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento,* ***dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior****. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia.* ***Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho***". (Énfasis añadido).

Así, verificado el legajo, se desprende que el auto que dispuso obedecer lo resuelto por el superior se notificó por estado el pasado 17 de marzo, luego el término feneció el 6 de mayo de 2022 y el incidente sólo se formuló hasta el 21 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Incluido en el Estado N.° 16, publicado el 15 de febrero de 2023.

Código de verificación: **4559ef9229d115786dc09eafb21d5da7c03bdc8e360f63bdb31d9d17a2b42e90**

Documento generado en 14/02/2023 04:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2017-00853-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Por **extemporáneo** recházese el recurso de reposición formulado contra el auto de 19 de agosto de 2022, toda vez que el referido medio de impugnación sólo se formuló hasta el 26 de agosto de 2022 a las 16:33 [Inciso 3º artículo 318 del C.G.P.].

2. Se requiere al secuestre JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA para que informe el trámite dado al Oficio No. 1081 de 29 de febrero de 2022. Remítase copia del aludido **oficio.**

Prevéngasele, que ante la inobservancia a la presente orden se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P., que al efecto dispone: "*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Incluido en el Estado N.° 16, publicado el 15 de febrero de 2023.

MFPG

Código de verificación: **33010e6773381688b2a0878217b50b5d681b455cba35d61907cc6b1e26acdaaf**

Documento generado en 14/02/2023 04:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad (H). 11001-41-89-066-2013-1618-00.

Revisado el trámite procesal, el Juzgado dispone:

1. Para todos los efectos a lo que haya lugar, téngase en cuenta que el término previsto en el numeral 8° del artículo 597 del Código General del Proceso feneció en silencio.

2. Previo a adoptar cualquier determinación y de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C.G.P. a fin de evitar la configuración de cualquier causa que invalide lo actuado, advierte el despacho la necesidad de adoptar medidas de saneamiento en el asunto de la referencia, en razón a que la capacidad transportadora del vehículo identificado con placas UTX823 no fue objeto de embargo, medida solicitada con la demanda.

En consecuencia, por **Secretaría** ofíciese a la Empresa de Transporte ARIMENA S.A., para que informe a este Despacho:

a) Quien figura como titular del cupo o capacidad transportadora del rodante de placas UTX823.

b) Si conoce el valor actual del cupo o capacidad transportadora del referido automotor. De ser así, informe con base en qué documental determina dicha suma.

c) Qué entidad es la encargada de registrar la medida de embrago sobre el cupo o capacidad transportadora del vehículo.

Ofíciese y tramítese por la parte actora.

[1] Incluido en el Estado N.° 16, publicado el 15 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42909a9897c2152d7fe2e6ca9d37c39323dfa3183b1034f8f26bb0acadc3b62**
Documento generado en 14/02/2023 04:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-41-89-066-2016-00442-00[2].

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO DE BOGOTÁ S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de FABIAN MAURICIO TARAZONA MONTENEGRO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 258143075.

2. Mediante providencia de fecha 18 de julio de 2016 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó mediante aviso recibido el 23 de junio de 2022 a su dirección electrónica, quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago,

[1] Incluido en el Estado N.° 16, publicado el 15 de febrero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2016-00442-00.

por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$814.000,oo M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8512e60bb918da8c1632507fb9ffd5b4c30202e9158ffdd24a10432264b75a1**

Documento generado en 14/02/2023 04:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2019-00768-00.

Verificado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No es posible tener en cuenta la notificación surtida en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, habida cuenta que la demandante no acreditó la remisión de la totalidad de los anexos allegados con el escrito de demanda.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer las diligencias de enteramiento al demandado, conforme a lo aquí expuesto.

2. **Secretaría** trámite el Oficio No. 0401 de 15 de marzo de 2022 dirigido a Sanitas EPS (Fl. 41).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

[1] Incluido en el Estado N.° 16, publicado el 15 de febrero de 2023.

MFPG

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b432a1bc229a3d3a7490ba45d4e5bf86505a536801276f9c4c4af944efc9ab**
Documento generado en 14/02/2023 04:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica